

### **Sentido de la resolución:** Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0094/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 02149519, a través de la que requirió lo siguiente:

*“Estudio del Relleno Sanitario de Chiltepeque, denominado “Proyecto Visión 2100”, que realizó y presentó la concesionaria de disposición final de residuos, RESA S.A. DE C.V. al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla.”*

**II.** El treinta de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*“... en atención a su solicitud de información con folio 02149519, recibida a través del sistema INFOMEX el día 19 de diciembre de 2019; se anexa a este documento la respuesta emitida por el Enlace de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia. ...”*

Al respecto el oficio **OOSLMP/UT/012/01/2020**, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, suscrito por el enlace de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, señala lo siguiente:

***“... Con fundamento en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI, 16 fracción IV, 95, 150, 151, 152, 155, 156 fracción III, V, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 y 34 fracciones I y V del Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, y con referencia a su solicitud, hago de su conocimiento que el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, recibió por parte de la empresa Relleno Sanitarios S.A. de C.V. las propuestas que tiene en planeación para los próximos años en el Relleno Sanitario; sin embargo no se cuenta con información que especifique la entrega de un estudio denominado “Visión 2100”, por lo que se sugiere remita a este Organismo más información relativa al contenido del algún estudio en materia de manejo de residuos sólidos urbanos, lo anterior para estar en posibilidad de realizar la búsqueda correspondiente dentro de la información que posee este Organismo.”***

***“... en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es posible interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma; esto deberá ser en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación...”. (SIC)***

**III.** El veinte de febrero de dos mil veinte, el recurrente, interpuso por correo electrónico un recurso de revisión ante este Órgano Garante en el cual expresó su inconformidad con la inexistencia de la información argumentada por parte del sujeto obligado.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la entonces Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0094/2020**, turnando los presentes autos, al entonces Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

**VI.** Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio CGT/UT/1351/2020, enviado por parte del sujeto obligado; sin embargo, se requirió al titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera copia certificada del nombramiento que lo acreditara con tal carácter y se le apercibió que, de no hacerlo, se tendría como no presentado el informe que envió.

Por otro lado, se hizo constar la recepción de un correo electrónico de fecha ocho de marzo de dos mil veinte, enviado por el recurrente, a través del cual realizó manifestaciones con relación al alcance de respuesta que señaló le hizo llegar el sujeto obligado en fecha cinco de marzo de ese mismo año, anexando documentales.

**VII.** El trece de marzo de dos mil veinte, se hizo constar la recepción de otro correo electrónico de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que remite el recurrente, a través del cual realizó diversas manifestaciones y anexando documentales; al respecto se le hizo saber que esto sería tomado en consideración al momento de resolver el presente.

**VIII.** Por auto de fecha uno de abril de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado atendiendo el requerimiento que se le realizó mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veinte; en ese sentido, se le tuvo rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; haciéndose constar que si bien el sujeto obligado comunicó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente en fecha cinco de marzo de dos mil veinte, éste último envió a este Órgano Garante por correo electrónico de fecha diez de marzo del año próximo pasado, sus manifestaciones con relación al alcance de respuesta que le envió el sujeto obligado

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en autos del presente expediente, en el que se señaló que éste sería substanciado por el comisionado Francisco Javier García Blanco, en atención a la designación y nombramiento que le fue otorgado en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por los integrantes la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**X.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de la manifestación de inconformidad con la inexistencia de la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber enviado información complementaria al recurrente, a través de la cual, señaló haber atendido en los términos requeridos la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, se hace mención que el recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado le dio como respuesta que no cuenta con la información que requirió,

es decir, lo relacionado con el estudio del Relleno Sanitario de Chiltepeque, denominado “Proyecto Visión 2100”; circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, en atención al presente medio de impugnación remitió al recurrente un alcance de respuesta por medio de correo electrónico, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, al que adjuntó el oficio OOSLMP/UT/022/03/2020, a través del cual en síntesis le hizo saber lo siguiente:

***“... en alcance al oficio OOSLMP/UT/012/2020, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se hace la precisión que este Organismo únicamente ha recibido por parte de la Concesionaria Relleno Sanitario RESA, S.A. de C.V., la propuesta de estudio de la vida útil del relleno sanitario denominado “CÁLCULO DE VIDA DEL RS, CHILTEPEQUE”, mismo que se adjunta al presente oficio; documento que corresponde al exhibido en su calidad de solicitante como el denominado “Proyecto Visión 2100”***

Al respecto, el recurrente hizo llegar sus manifestaciones con relación a la respuesta que en vía de alcance le remitió el sujeto obligado, alegando lo siguiente:

***“... El sujeto obligado en el intento de rendir su informe justificado, manifiesta que no cuenta con el documento solicitado por el recurrente, de acuerdo con la siguiente narrativa:***

***“Se hace la precisión que este Organismo únicamente ha recibido por parte de la concesionaria Rellenos Sanitarios RESA S.A de C.V. la propuesta de estudio de vida útil del relleno sanitario denominado “CÁLCULO DE VIDA ÚTIL DEL RS. CHILTEPEQUE”, mismo que se adjunta al presente oficio; documento que corresponde al exhibido en su calidad de solicitante como el denominado “proyecto visión 2100”.***

***Analizando la interpretación misma de lo redactado por el sujeto obligado, la propuesta de estudio que se envió, no corresponde a lo solicitado. Hecho que provoca la reincidencia de la causal de procedencia del recurso, y que consiste en la entrega de información distinta a la solicitada.***

***Como se muestra en la prueba que se adjuntó al presente recurso como “anexo1”, la denominación del referido estudio no fue asignada o inventada por el recurrente; sino por el titular del Organismo Operador del Servicio de Limpia, mediante un documento firmado. Por lo que es contradictorio decir que sus argumentos se basan en el estudio “Visión 2100” y después decir que no existe dicho estudio, pero que existe otro similar que refiere un X número de años de vida útil (con información distinta a lo argumentado por el sujeto obligado), que bien pudiera suplir lo que se solicita por este medio.***

***Por otra parte resultan contradictorias las respuestas del sujeto obligado, mismas que a continuación se describen:***

***Con fecha treinta de enero del año en curso, sin dar respuesta a lo solicitado, tal y como se desprende del oficio número OOSLMP/UT/012/2020 (anexo 2 del recurso), indica:***

***“... hago de su conocimiento que el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, recibió por parte de la empresa Rellenos Sanitarios S.A. de C.V., las propuestas que tiene en planeación para los próximos años en el Relleno Sanitario; Sin embargo no se cuenta con información que especifique la entrega de un estudio denominado “Visión 2100”...”***

***Con fecha cinco de marzo del año en curso, manifiesta lo siguiente:***

***“Se hace la precisión que este Organismo únicamente ha recibido por parte de la concesionaria Rellenos Sanitarios RESA S.A de C.V. la propuesta de estudio de vida útil del relleno sanitario denominado “CÁLCULO DE VIDA ÚTIL DEL RS. CHILTEPEQUE”***

***En la primera refiere que cuenta con una “propuesta de planeación para los próximos años en el relleno sanitario” y en la segunda refiere la “propuesta de estudio de vida útil”. Narrativa que no coincide, pues solo con la interpretación se podría decir que se trata de estudios distintos; además de ser increíble que un estudio de vida útil de un relleno se componga únicamente de tres hojas. ...”***

Como puede advertirse de la respuesta otorgada en alcance al recurrente, así como, de las propias manifestaciones que externó éste con relación a dicha respuesta, es evidente que lo proporcionado, no se refiere concretamente a lo que él solicitó, es decir, al ***“Estudio del Relleno Sanitario de Chiltepeque, denominado “Proyecto Visión 2100”, que realizó y presentó la concesionaria de disposición final de***



**residuos, RESA S.A. DE C.V. al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla.”**

Motivo por el cual, no se actualiza alguna de las hipótesis para sobreseer el presente, ya que, a pesar de la respuesta enviada con posterioridad a la inicial, ésta no modifica el acto reclamado, en consecuencia, tampoco lo deja sin materia como se analizará en el considerando Séptimo, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

**“...El suscrito ostento el cargo Honorífico de Consejero Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Puebla, figura reconocida en los artículos 177, 178 fracción IX, 185 fracción I, 186 y demás relativos del capítulo ocho del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla; motivo por el cual formo parte del Consejo de Planeación Municipal (COPLAMUN), de conformidad con el artículo 114, 115, 116 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal; por lo que con fecha 20 de Noviembre de dos mil diecinueve, se celebró sesión ordinaria, en la que se abordaron temas para la consecución y vigilancia del Plan de Desarrollo Municipal, al término de ésta, se acordó que de existir preguntas a realizar a las autoridades municipales, éstas debían formularse a través de la Regidora de la Comisión de Participación Ciudadana, María Isabel Cortés Santiago, quien remitiría al Instituto Municipal de Planeación para que a través de éste, se enviaran las preguntas por medio de oficio, a los titulares de las dependencias del Ayuntamiento.**

**Derivado de las comparecencias de rendición de cuentas de los Titulares de Secretarías y de los Organismos Públicos Descentralizados ante el cuerpo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Puebla, mismas que fueron de acceso público y transmitidas por medios de difusión del H. Ayuntamiento; surgió la duda a partir de la comparecencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en la que el Coordinador General del OOSL, hizo público que la vida útil restante del Relleno Sanitario de Chiltepeque era de SIETE AÑOS, por lo que, solicité por medio de correo electrónico a la Regidora Cortes Santiago, entre otras preguntas, la siguiente:**

***“¿En qué estudio se basó el coordinador del OOSL para mencionar que al relleno sanitario le quedan 7 años de vida?”***

***Fui notificado para presentarme ante el IMPLAN, a recibir copia simple de la respuesta que le dieron a la pregunta formulada por medio de la Regidora, misma que he dejado citada en párrafo anterior; entregándome copia del oficio NUM. OOSL/CG/591/12/2019 (anexo 1), de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Mtro. Salvador Martínez Rosales, Coordinador General del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, en el que informa al C. Gerardo Ríos Bermúdez, Coordinador General del Instituto Municipal de Planeación, lo siguiente:***

***“... en relación a su oficio No. IMPLAN/C.G./1895/2019 de fecha 28 de Noviembre del año en curso, mediante el cual solicita formular una respuesta a la pregunta 6 que a la letra dice “En qué estudio se basó el coordinador del OOSL para mencionar que el relleno sanitario le quedan 7 años de vida”; Al respecto le informo que la respuesta se formular en base al sustento del Proyecto Visión 2100 que presentó la Concesionaria de Disposición Final RESA al OOSL.”***

***Aunado a lo anterior y en virtud de que la respuesta no es clara y mucho menos agrega algún anexo que se relacione al Proyecto Visión 2100, sino que únicamente agrega una tabla de la cual se desconoce si forma parte del estudio o en su caso, una explicación breve que justifique los siete años de utilidad que le quedan al Relleno Sanitario de Chiltepeque.***

***Derivado de lo anterior, solicité por medio del portal de INFOMEX, el “estudio del Relleno Sanitario de Chiltepeque, denominado Proyecto Visión 2100” que realizo y presentó la Concesionaria de disposición final de residuos, RESA S.A. de C.V. al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla; ACTO QUE NOS OCUPA PARA RECURRIR ya que la respuesta del Sujeto Obligado, se llevó a cabo en el término que le otorga el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (veinte días hábiles) mediante el mismo medio, en fecha treinta de enero del año en curso, sin dar respuesta a lo solicitado, tal y como se desprende del oficio número OOSLMP/UT/012/2020 (anexo 2), que a la letra dice:***

***“... hago de su conocimiento que el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, recibió por parte de la empresa Rellenos Sanitarios S.A. de C.V., las propuestas que tiene en planeación para los próximos años en el Relleno Sanitario; Sin embargo no se cuenta con información que especifique la entrega de un estudio denominado “Visión 2100”, por lo que se sugiere remita a esta Organismo más información relativa al contenido del algún estudio en materia de manejo de residuos sólidos urbanos...”***

***Como es de observar en su argumento, se contradice a lo manifestado, plasmado y signado en su oficio NUM. OOSL/CG/591/12/2019, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue dirigido al titular del IMPLAN; además se puede observar que del oficio que se cita en el párrafo que antecede, me requiere en su contestación, más información relativa al contenido del estudio; transgrediendo lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia en cita, la cual se transcribe a continuación.***

***“Artículo 149.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencias podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

***...”***

***Apegándonos a lo establecido en el numeral que he dejado precisado, el Sujeto Obligado, tuvo el tiempo suficiente para solicitar al suscrito la información adicional en el tiempo que la Ley establece para efecto de aclarar y hacer valer mi derecho en tiempo y forma; por lo que el Sujeto Obligado mostró su falta de interés para transparentar la información pública a su disposición ya que NO se clasifica como reservada o confidencial, de acuerdo con los artículos 123 y 134 de la Ley de Transparencia multicitada, siendo que mediante oficio lo hizo del conocimiento de Instituto Municipal de Planeación, bajo ese título.***

***Derivado de los hechos antes señalados, es incongruente la respuesta de inexistencia de un estudio bajo esa denominación, mismo que el Sujeto Obligado manifestó que el “Proyecto Visión 2100” fue su fuente de referencia a su afirmación sobre el tiempo restante de vida útil del Relleno Sanitario.***

***Por lo anterior, debe declararse procedente el presente RECURSO DE REVISIÓN conforme a lo dispuesto por el artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:***

***“ARTICULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:***

***II.. La declaratoria de inexistencia de la Información solicitada ...”.***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

***“INFORME***

***1.- En fecha 19 de diciembre de 2019 el C. \*\*\*\*\* , dentro de las actuaciones del Expediente de Investigación RR-94/2020, solicitó información al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla en los siguientes términos: “Estudio del Relleno Sanitario de Chiltepeque, denominado “Proyecto Visión 2100”, que realizó y presentó la concesionaria de disposición final de residuos, RESA S.A. DE C.V. al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla.”***

***2.- Mediante oficio OOSLMP/UT/012/2020, de fecha 30 de enero de 2020, suscrito por el Enlace de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia***

**del Municipio de Puebla, se dio cumplimiento, emitiendo respuestas a la solicitud de información en tiempo y forma.**

**3.- Con fecha de 30 de enero de 2020, la Unidad de Transparencia del Municipio de Puebla, mediante oficio CGT-UT-0097/2020, se remitió la respuesta a la solicitud en comento mediante la plataforma INFOMEX.**

**4.- Posteriormente el Órgano Garante, mediante la plataforma SIPOT, remite el 24 de febrero de 2020, un oficio mediante el cual informa que la queja presentada por el ciudadano ha sido ingresada mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y solicitando al sujeto obligado remitir un informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida.**

**5.- La Unidad de Transparencia, solicitó a la unidad Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, rendir un informe el cual diera contestación al solicitante de su queja, motivo por el cual, mediante oficio OOSLMP/UT/022/2020 (anexo al presente) de fecha 05 de marzo del presente año, remite un alcance de respuesta al oficio OOSLMP/UT/012/2020, bajo los términos que establece la normatividad aplicable y vigente para el Estado de Puebla, con la finalidad de sobreseer el presente recurso de revisión.**

**6.- Con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del ciudadano, en cumplimiento a los artículos 16 fracción IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y atendiendo los motivos de inconformidad, esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante correo electrónico emitido el día 05 de marzo del presente año, ... adjuntó el alcance realizado por el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, con la finalidad de brindar bajo el principio de máxima publicidad la información requerida. ..."**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número OOSL/CG/591/2019, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador General del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, dirigido al Coordinador General del Instituto Municipal de Planeación, y su anexo, consistente en un documento identificado con el nombre de “*Vida útil del Área C del RS de Chiltepeque*”.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número CGT-UT-0097/2020, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, a través del cual anexa la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 02149519, es decir, el oficio número OOSLMP/UT/012/01/2020, de esa misma fecha, suscrito por el enlace de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, dirigido al solicitante.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de un escrito de fecha ocho de marzo de dos mil veinte, a través del cual hizo manifestaciones dentro del presente medio de impugnación.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número OOSLMP/UT/022/03/2020, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, enviado en alcance a la respuesta inicial.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del documento denominado *RESA, Cálculo de Vida Útil del RS, Chiltepeque*.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en dieciséis fojas, que contiene los siguientes documentos:

a) Oficio número CGT-UT/1351/2020, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, referente al informe con justificación.

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión RR-94/2020.

c) Captura de pantalla realizada al Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a la pantalla donde se observa el “envío de alegatos y manifestaciones”.

d) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 02149519, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, presentada por \*\*\*\*\*.

e) Oficio número OOSLMP/UT/022/03/2020, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 02149519.

f) Documento denominado RESA, Cálculo de Vida Útil del RS, Chiltepeque.

g) Correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, enviado de la dirección [sisai.ayttopuebla@gmail.com](mailto:sisai.ayttopuebla@gmail.com), a la dirección proporcionada por el recurrente.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en cuatro fojas, que contiene los siguientes documentos:

a) Nombramiento de Rodrigo Santiesteban Maza, como Coordinador General de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, otorgado por la Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

b) Acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Puebla, a

través del cual designa al Coordinador General de Transparencia de ese municipio, como Titular de la Unidad de Transparencia.

Documentales públicas que tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, a través de una solicitud de información requirió al sujeto obligado, el estudio del Relleno Sanitario de Chiltepeque, denominado “Proyecto Visión 2100”, que realizó y presentó la concesionaria de disposición final de residuos, RESA S.A. DE C.V. al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla; tal petición la realizó, derivado de la información que le fue proporcionada con anterioridad a una pregunta que formuló a dicho Organismo, a través de la Regidora de la Comisión de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Puebla.

En respuesta, el sujeto obligado concretamente le hizo saber que no se cuenta con la información que especifique la entrega de un estudio denominado “*Visión 2100*” y le sugirió que remitiera al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, mayores datos del citado estudio para que pudieran estar en posibilidad de realizar la búsqueda correspondiente.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la inexistencia argumentada por parte del sujeto obligado respecto al estudio solicitado.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, indicó que, a fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del recurrente, y atendiendo los motivos de inconformidad, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, envió un alcance de respuesta realizada por el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, adjuntándole el documento denominado *“CÁLCULO DE VIDA DEL RS, CHILTEPEQUE”*, argumentando que es la única propuesta que ha recibido por parte de la Concesionaria Relleno Sanitario RESA, S.A. de C.V., y que dicho documento corresponde al que exhibió como *“Proyecto Visión 2100”*

En ese tenor, el recurrente realizó manifestaciones respecto a dicho alcance de respuesta y en ese sentido, consideró que se le estaba entregando información distinta a la solicitada, lo que finalmente continuaba vulnerando su derecho de acceso a la información.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;



de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.**

**“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

**... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”.**

**“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.**

**“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en**

***alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.***

***“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

***“Artículo 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “.***

***“Artículo 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no existe, no es de su competencia, o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, es necesario referir que efectivamente una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que ésta no existe y si éste fuera el caso, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de cierta información, es decir, cuando la autoridad responsable determine este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que originan la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley de la materia en el Estado, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá:

- Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.

- Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones, o de manera fundada y motivada las razones por qué no ejercicio dichas facultades y de ello la información resulta inexistente, lo que deberá notificar al recurrente.
- Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En ese orden de ideas, es importante referir que de acuerdo a los antecedentes que motivaron la solicitud materia del presente medio de impugnación, resulta que ésta se realizó derivado de una pregunta que con anterioridad formuló el recurrente al sujeto obligado, donde se le dio a conocer de la existencia del *Proyecto Visión 2100*; sin embargo, al requerir este documento, en una respuesta primigenia se le hace saber que no existe tal y posteriormente, en un alcance de respuesta se le envía el denominado “*CÁLCULO DE VIDA DEL RS, CHILTEPEQUE*”, bajo el argumento de que es la única propuesta que han recibido por parte de la Concesionaria Relleno Sanitario RESA, S.A. de C.V., y que éste corresponde al “*Proyecto Visión 2100*”.

Sin embargo, tal como se ha asentado, no basta la simple manifestación de la inexistencia de lo requerido, máxime que de las pruebas aportadas por el recurrente, en concreto, tal como se observa de la copia del oficio número OOSL/CG/591/2019, (visible a foja 5, del expediente), de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador General del Organismo Operador del Servicio de Limpia

del Municipio de Puebla, dirigido al Coordinador General del Instituto Municipal de Planeación, y su anexo, se advierte lo siguiente:

***“... en relación a su oficio No. IMPLAN/C.G./1895/2019 de fecha 28 de Noviembre del año en curso, mediante el cual solicita formular una respuesta a la pregunta 6 que a la letra dice “En qué estudio se basó el coordinador del OOSL para mencionar que el relleno sanitario le quedan 7 años de vida”; Al respecto le informo que la respuesta se formular en base al sustento del Proyecto Visión 2100 que presentó la Concesionaria de Disposición Final RESA al OOSL.”<sup>1</sup>***

Por lo que, derivado de lo anterior, resulta incongruente que al requerir el recurrente el estudio denominado “*Proyecto Visión 2100*”, se le haya dicho inicialmente que éste no existe y posteriormente le envían un documento denominado “*CÁLCULO DE VIDA DEL RS, CHILTEPEQUE*”.

A mayor abundamiento, es evidente que, de acuerdo a las competencias y atribuciones del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, se encuentra precisamente lo referente al relleno sanitario, tal como lo dispone el Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla, en los artículos siguientes:

***“Artículo 3. Para efectos de aplicación del presente Reglamento Interior se entiende por:***

***... XXI. Relleno Sanitario: Sitio de disposición final de los residuos sólidos biodegradables y no biodegradables bajo condiciones controladas de la producción del lixiviados y biogas;”***

***“Artículo 34. Al frente del Departamento de Disposición Final habrá un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Normatividad y Control y tendrá las atribuciones siguientes:***

***I. Supervisar las acciones suficientes de operación de los sitios de disposición final de los residuos sólidos, proponiendo los programas de trabajo en apego a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, relativas al diseño, construcción, operación y monitoreo del relleno sanitario;***

---

<sup>1</sup> Énfasis añadido

***... VIII. Proponer al Coordinador General sobre proyectos de mejora dentro del relleno sanitario, orientados a conservar el equilibrio ecológico; y***

***IX. Mantener informado al Coordinador General sobre las condiciones de seguridad, operación, así como de capacidad que guarda el relleno sanitario.”***

En ese sentido, si el sujeto obligado, determinó que no existía la información solicitada, debió demostrar que, por alguna razón, no se cuenta con el documento requerido, fundando dicho planteamiento en función de las causas o razones que motivaron la inexistencia de la información; circunstancias que no fueron acreditadas por el sujeto obligado.

Bajo esa tesitura, podemos advertir que la pretensión del recurrente no ha sido colmada, máxime que no se generó la certeza jurídica de qué el documento requerido no exista, o en su caso, que el que se le envió con posterioridad sea el que solicitó.

En consecuencia, el agravio expuesto por el recurrente respecto a la inexistencia de la información, es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada referente a: ***Estudio del Relleno Sanitario de Chiltepeque, denominado “Proyecto Visión 2100”, que realizó y presentó la concesionaria de disposición final de residuos, RESA S.A. DE C.V. al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla.”*** y entregue ésta al recurrente.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva, resulta que la citada información no existe en sus archivos, deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o que, por algún motivo, éstas, no fueron llevadas a cabo; fundando sus

razonamientos en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, puntualizando lo siguiente:

**Modo:** El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos, por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

**Tiempo:** En qué momento se pudo haber generado la inexistencia de los documentos solicitados.

**Lugar:** En su caso, a que área corresponde generar o documentar dicha información.

La resolución que al efecto se emita deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Órgano Garante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada referente a: ***Estudio del Relleno Sanitario de Chiltepeque, denominado “Proyecto Visión 2100”, que realizó y presentó la concesionaria de disposición final de residuos, RESA S.A. DE C.V. al Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla.***” y entregue ésta al recurrente.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva, resulta que la citada información no existe en sus archivos, deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o que, por algún motivo, éstas, no fueron llevadas a cabo; fundando sus razonamientos en atención de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada. Asimismo, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia. La resolución que al efecto se emita deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Órgano Garante; lo anterior, en términos del considerando Séptimo de la presente

**SEGUNDO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [hector.berra@itaipue.org.mx](mailto:hector.berra@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**  
Folio de solicitud: **02149519**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0094/2020**

Puebla Zaragoza, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0094/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

*FJGB/avj*